



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 00140 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede la sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por la parte demandante en este proceso en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA., concurrieron NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ en calidad de víctima directa y en representación de sus hijos HUGO y MARYOLI GUAYAVERO GONZÁLEZ, así como los señores YINA, EIBER, ABEL y ANA BELIA DÍAZ GONZÁLEZ (hermanos) y ANA LILIA GONZÁLEZ DÍAZ y FELIPE DÍAZ (padres), solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones de NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ por la explosión de una granada de fragmentación que se encontraba en el campo de entrenamiento de la Escuela de Fuerzas Especiales en el municipio de Barrancón - Guaviare el día 16 de mayo de 2005.

Síntesis de lo ordenado por el Consejo de Estado:

En sentencia del 29 de abril de 2014, este Tribunal declaró

administrativamente responsable a la demandada por los daños causados a los demandantes con los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2005, por lo cual condenó al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para cada uno de ellos.

De igual forma, condenó al pago por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ, la suma de \$262.489.750,98.

Por último, se ordenaron medidas de no repetición y justicia restaurativa.

Dicha decisión fue modificada por el Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2018 (fl. 334-348), en la que se indicó *"que el actuar imprudente de la víctima contribuyó de manera cierta y eficaz a la producción del daño"*, por ende, confirmó *"la responsabilidad de la demandada por las lesiones de Nubia Díaz González como consecuencia del estallido de una granada el dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005), pero la condena se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %),"*.

Por este motivo, procedió a liquidar nuevamente los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, así como también modificó las medidas de no repetición y justicia restaurativa.

Sin embargo, como quiera que para liquidar los perjuicios morales, era necesario contar con el porcentaje de invalidez de la señora NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ, el cual no obraba en el expediente, se condenó en abstracto para que se liquidara a través de incidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A., y se señalaron los siguientes lineamientos que debían tenerse en cuenta para la liquidación:

"La Sala verifica que se estableció el parentesco de Hugo y Maryoli Guayavero González (hijos), Yina, Eiber, Abel y Ana Belia Díaz González (hermanos) y Ana Lilia González y Felipe Díaz (padres) con la víctima directa Nubia Díaz González, mediante sus respectivos registros civiles de nacimiento¹.

Sin embargo, aunque se cuenta con una valoración médico legal que explicó las heridas y secuelas consistentes en deformidad física que afectaba el cuerpo y cara de carácter permanente, perturbación del órgano de la visión permanente y pérdida funcional del órgano de la prensión también permanente, no se acreditó el porcentaje de gravedad de las lesiones mediante experticia, certificado o algún dictamen médico.

Así las cosas, la Sala recalca que se probó el daño pero no el perjuicio, por

¹ Folios 17 a 23. C.1.

ende, es necesario modificar este rubro y proferir una condena en abstracto para que se determine en un incidente el porcentaje de invalidez de la lesionada. Enseguida, el Tribunal de primera instancia liquidará este perjuicio bajo los parámetros precisados por la jurisprudencia de la Corporación y descontará el cincuenta por ciento (50 %) por la concurrencia de culpas demostrada."

Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:

La apoderada de la parte actora presentó dentro del término legal², el incidente de regulación de perjuicios morales de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de abril de 2014 que accedió a las pretensiones de la acción reparación directa que dio origen a este litigio (fol. 8, cuaderno incidental).

Después de hacer un recuento de los hechos de la demanda, solicitó condenar a la demandada al pago de los perjuicios morales, conforme a la tabla descrita en la jurisprudencia de la alta Corporación de acuerdo al dictamen pericial proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, en el que se indica que la lesionada tuvo una pérdida de capacidad laboral de 77.25%.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019 (fol. 15, cuaderno incidental), se corrió traslado a la entidad demandada, del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres (3) días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC., con la finalidad que se pronunciaran, solicitaran las pruebas que pretendían hacer valer y, allegaran los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder.

Otorgado el término legal para la contestación del incidente; la entidad demandada guardó silencio.

En auto de fecha 10 de julio de 2019 (fol. 16, cuaderno incidental), se tuvo por no contestado el incidente de liquidación de perjuicios por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se abrió a pruebas el incidente, y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen

² La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2018, conforme se deduce de la constancia secretarial y el edicto (fol. 349 y 360, cuaderno principal), y el auto de obediencia al superior de fecha 16 de enero de 2019 fue notificado por estado No. 03 del 18 de enero de 2019, de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició su contabilización el 21 de enero de 2019 (19 y 20 eran días inhábiles), y finalizó el 15 de abril siguiente, sin embargo, y teniendo en cuenta que, la solicitud fue elevada el 21 de marzo de 2019 (fol. 1, *cuaderno incidental*), resulta oportuna su presentación.

pericial realizado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, por el término de 3 días, tiempo dentro del cual podrían solicitar complementación, aclaración u objetarlo por error grave, no obstante, los intervinientes guardaron silencio en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta corporación.

II. Problema jurídico a resolver:

Procede la sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en la sentencia del 13 de agosto de 2018, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto frente a los perjuicios morales, se encuentra debidamente acreditado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la señora NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ.

Una vez determinado lo anterior, se deberá cuantificar los perjuicios morales causados por las lesiones de NUBIA DÍAZ, por las lesiones recibidas a causa de la explosión de una granada dentro de un campo de polígono perteneciente a la demandada.

Para tales efectos, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios; inicialmente se describirá la prueba pericial practicada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, y finalmente se establecerá la liquidación de perjuicios sufridos por la parte actora.

III. De la prueba pericial:

Al proceso fue allegado por la parte actora dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el día 8 de febrero de 2019 (fl. 12-14 Cdo incidente), en el que se determinó que NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ padecía

una disminución de la capacidad laboral del 77.25%, producida como consecuencia de exposición a artefacto explosivo.

Del aludido dictamen se le corrió traslado a las partes por auto del 10 de julio de 2019, durante el término de tres (3) días, con la finalidad que fuese complementado o aclarado, u objetado por error grave; sin embargo, las partes guardaron silencio.

IV. Caso concreto:

Debe recordarse que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2018, condenó en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, para que mediante trámite incidental se liquidaran los perjuicios morales causados a los demandantes por las lesiones padecidas por NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ, cuando fue expuesta a la explosión de una granada en un campo de polígono de la demandada.

• Perjuicios Morales:

Para efectos de la liquidación del perjuicio moral la aludida providencia, estableció que debía tenerse en cuenta la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, el 28 de agosto de 2014, Rad. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, la cual dispuso respecto a la cuantificación de este perjuicio en el caso de lesiones corporales, lo siguiente:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

Ahora bien, como ya se dijo en el anterior acápite, en el presente asunto, se realizó un dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora NUBIA DÍAZ SÁNCHEZ, el cual estableció como porcentaje de disminución el 77.25, prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, pues la misma se practicó respetando las garantías del derecho de defensa y contradicción, y no fue objetada por las partes.

De igual forma, se tiene que en la providencia que se condenó en abstracto se indicó que se había verificado el parentesco de NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ como víctima directa con sus hijos HUGO y MARYOLI GUAYAVERO GONZÁLEZ, hermanos YINA, EIBER, ABEL y ANA BELIA DÍAZ GONZÁLEZ y sus padres ANA LILIA GONZÁLEZ Y FELIPE DÍAZ.

En consecuencia, y teniendo en cuenta, la calidad de padres, hermanos e hijos de los demandantes con la lesionada, según se constata con los registros civiles de nacimiento (fol. 17 a 23. C.1) así como el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica de NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ, conforme al dictamen practicado (fol. 12-14, cuaderno incidental), debe presumirse el dolor y aflicción que le produjo la situación, y como no fueron controvertidos por la entidad demandada, se condenará al pago de las siguientes cantidades equivalentes en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con la tabla anteriormente indicada, descontando "el cincuenta por ciento (50 %) por la

concurrency de culpas demostrada."

Demandante	Calidad	SMMLV	50% Concurrencia de culpas
Nubia Díaz González	Victima directa	100 SMMLV	50 SMMLV
Hugo Guayavero González	Hijo	100 SMMLV	50 SMMLV
Maryoli Guayavero González	Hija	100 SMMLV	50 SMMLV
Yina Díaz González	Hermana	50 SMMLV	25 SMMLV
Eiber Díaz González	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Abel Díaz González	Hermano	50 SMMLV	25 SMMLV
Ana Belia Díaz González	Hermana	50 SMMLV	25 SMMLV
Ana Lilia González	Madre	100 SMMLV	50 SMMLV
Felipe Díaz	Padre	100 SMMLV	50 SMMLV

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIQUIDAR** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, el 13 de agosto de 2018, dentro de la acción de reparación directa instaurada por la señora **NUBIA DÍAZ GONZÁLEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar por concepto de **perjuicios morales** a favor de los demandantes:

- **Nubia Díaz González**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- **Hugo Guayavero González**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- **Maryoli Guayavero González**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- **Yina Díaz González**, la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**.
- **Eiber Díaz González**, la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**.
- **Abel Díaz González**, la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**.
- **Ana Belia Díaz González**, la suma equivalente a **VEINTICINCO (25) SMMLV**.
- **Ana Lilia González**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.
- **Felipe Díaz**, la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SMMLV**.

El precio del salario mínimo legal será el que rija a la fecha

de ejecutoria de esta providencia.

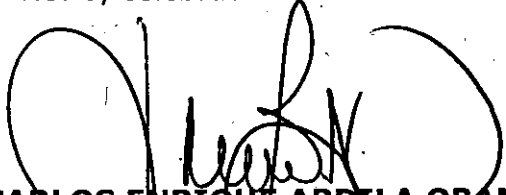
TERCERO: Si este auto no fuere apelado, REMÍTASE EN CONSULTA ante el H. Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA., puesto que la condena excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales.

CUARTO: Cúmplase lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a elló hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6, celebrada el 7 de noviembre de 2019, según Acta No. 072.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ